

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial demandante Dra. Margarita Arango Londoño. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de agosto de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós.

| | |
|--------------|--|
| Proceso | Sucesión |
| Causante | Andrés Emilio Ruiz Vásquez y Ana Rita Arango de Ruiz |
| Solicitantes | Omaira del Socorro Ruiz Arango |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00867 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ANDRÉS EMILIO RUIZ VÁSQUEZ y ANA RITA ARANGO DE RUIZ, adelantada por OMAIRA DEL SOCORRO RUIZ ARANGO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Pide en las pretensiones “*que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión*”. No obstante, según el hecho sexto y las pruebas arrimadas, ya se había iniciado el proceso de sucesión a través de notaría, en el cual se adjudicó parte de los bienes de los causantes.

“En efecto, al interpretar el escrito introductorio y teniendo en cuenta la verdadera intención del promotor del libelo y los anexos allegados, fácilmente se concluye que no es viable adelantar el juicio de sucesión, sino la partición adicional y aunque la liquidación de la herencia se tramitó ante el fedatario, lo cierto es que el actor manifiesta que no existe consenso con otro de los herederos para adelantar de común acuerdo la distribución adicional, esto es, que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989, por lo que si decidió acudir a la administración de justicia, para promoverla, tal como lo expresó, le correspondía al juez otorgarle a la demanda el trámite correspondiente, con independencia de que la causa mortuoria no se hubiese adelantado ante ese funcionario judicial, como consagra el numeral 2 del canon 518 del Código General del Proceso.”¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia MP. Aida Victoria Lozano Rico, 6 de agosto de 2020. Rdo. 52001-3110-006-2020-00017-01 (330-01)

Siendo así, deberá adecuar el libelo demandatorio de conformidad con lo anterior. Además, deberá tener en cuenta que en este proceso liquidatorio, no hay propiamente contrapartes (demandante y demandados).

2. Dependiendo del anterior numeral, allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).
3. Allegará certificado de Tradición y Libertad actualizado de los inmuebles objeto del proceso, ya que los arrimados son de vieja data (Art. 489 Núm. 5 del C.G.P.)
4. Allegará el avalúo catastral actualizado de los inmuebles incluidos dentro de los activos (al menos del 1er trimestre de 2022), expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.

Al respecto, señala que el inmueble 037-38322 se encuentra “*indebidamente identificado por el municipio como 037-189*”, por lo que aportará los soportes, pruebas o constancias que sustenten dicha afirmación, provenientes de la autoridad competente.

5. Según el impuesto predial emitido por el Municipio de San José la Montoya, también figura a nombre al señor ANDRÉS EMILIO RUIZ VÁSQUEZ el inmueble con matrícula 037-0006054, por lo que explicará por qué no se incluye dentro de los activos del presente asunto.
6. Frente al inmueble con matrícula No. 037-0001607, verificará su tradición y quién es el actual propietario del mismo, ya que i) las anotaciones No. 4 y 5 consisten en compraventas parciales y ii) con base en dicha matrícula se abrieron otras dos: 28551 y 28552. En ese sentido precisará cuota o derecho (porcentaje) ostenta actualmente sobre el bien.
7. Allegará los Certificados de Tradición actualizados de los vehículos con placas LLC188 y LKA255 (no confundir con el histórico vehicular).
8. Adecuará los avalúos señalados para los vehículos con placas LLC188 y LKA255, tanto en los acápites “*avalúo de los bienes relictos*” como en el de “*estimación razonada de la cuantía*” ya que no coinciden con los que aparecen en las liquidaciones de impuestos anexadas.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5fc70972e589d80901e2dffda21ec130331dcfda77d708f9d35fb6ccc113a**

Documento generado en 03/08/2022 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>